



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04625-2013-PA/TC

LORETO

EDILBERTO BOULANGGER PANAIFO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edilberto Boulanger Panaifo contra la resolución de fojas 218, de fecha 7 de marzo de 2013, expedida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante escrito de fecha 9 de noviembre de 2011 y escrito de subsanación de fecha 12 de enero de 2012, el recurrente interpuso demanda de amparo contra Petrex S.A., solicitando que se deje sin efecto la carta de despido de fecha 22 de octubre de 2009; y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo como operario de mantenimiento. Refiere que fue despedido por falta grave, imputándosele haber incurrido en actos de extrema violencia, grave indisciplina, faltamiento de palabra verbal en agravio del empleador y haber ocasionado daño intencional en las instalaciones y bienes de propiedad de la empresa demandada. No obstante, refiere que en el proceso penal que se le instauró, fue absuelto de las acusaciones formuladas como causal de despido; y que, merced a ello, solicitó que se proceda a su reincorporación, pero la sociedad emplazada se niega a reincorporarlo, vulnerándose su derecho al trabajo. Sostiene que el plazo legal para interponer el proceso de amparo, tiene como fecha de inicio para efectos del cómputo legal, desde que el proceso penal ha sido declarado consentido por el Quinto Juzgado Penal de Maynas.
2. La apoderada de la emplazada propuso las excepciones de prescripción e incompetencia por razón de la materia y niega la demanda expresando que el pronunciamiento jurisdiccional en el proceso penal no puede incidir en la calificación de la falta laboral, puesto que esta se configura por su comprobación objetiva en el proceso laboral y sin importar las connotaciones de orden penal.
3. El Segundo Juzgado Civil de Maynas, con fecha 5 de setiembre de 2012, declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso. La Sala revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, en aplicación del artículo 5.3 del Código Procesal Constitucional, por considerar que el demandante ha recurrido previamente a otro proceso judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04625-2013-PA/TC

LORETO

EDILBERTO BOULANGGER PANAIFO

4. De fojas 91 a 106 y 160 a 174 de autos, se advierte que el recurrente con fecha 20 de noviembre de 2009, interpuso una demanda laboral contra de Pretex S.A. solicitando la nulidad de su despido de fecha 22 de octubre de 2009 y la reposición en su puesto de trabajo, tal como se corrobora en el seguimiento de expedientes judiciales de la página web oficial del Poder Judicial (expediente 00579-2009-0-1903-JR-LA-01).
5. En tal sentido, se aprecia que previamente a la interposición de la demanda de amparo, el actor acudió a la vía laboral ordinaria para dilucidar la pretensión demandada, razón por la cual, en aplicación del artículo 5.3 del Código Procesal Constitucional, corresponde ser desestimada por improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con la participación y fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada, en reemplazo del magistrado Ramos Núñez por encontrarse con licencia,

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04625-2013-PA/TC
LORETO
EDILBERTO BOULANGGER PANAIFO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Suscribo el presente fundamento de voto porque, si bien estoy de acuerdo con lo resuelto por la Sala, discrepo de su fundamentación.

La demanda de autos es improcedente, pero no en mérito del artículo 5, inciso 3 del Código Procesal Constitucional, que castiga a quien haya recurrido previamente a otro proceso judicial —en este caso, laboral— para pedir tutela respecto de su derecho constitucional, sino porque la Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta que incluya el derecho a la reposición en el puesto de trabajo.

Ello es así porque —como he expresado repetidamente en mis votos emitidos como magistrado de este Tribunal Constitucional—, a partir de una integración de lo dispuesto en los artículos 2, incisos 14 y 15; 22; 27; 59; y 61 de la Constitución, el contenido protegido del derecho al trabajo garantiza la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral, pero no a permanecer indefinidamente en un puesto de trabajo determinado.

Por esa razón, considero que la demanda de autos debe declararse improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL